

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMA, 5 DE NOVIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4082

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 16—Casa particular: Calle 22, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO CARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B y Calle 14.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

HUBERTO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N.º 21.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Sur, N.º 11.

Secretario de Fomento, encargado del trabajo.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, N.º 15.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 104, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 105, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 106, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 107, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 108, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 109, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 110, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 111, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 112, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 113, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 114, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 115, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 116, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 117, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 118, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 119, de 30 de Octubre de 1922. 1280

Resolución número 120, de 30 de Octubre de 1922. 1280

SECRETARIA DE FOMENTO

Decreto número 81, de 1922, de 26 de Octubre, por el cual se nombran Delegados al Sexto Congreso Mercantil Latinoamericano y a la Exposición Internacional de Higiene y Alimentación que tiene lugar en la Habana del 20 al 25 de Noviembre próximo. 1280

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 27 de Octubre de 1922. 1280

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 28 de Octubre de 1922. 1280

PROVINCIA DE LOS SANTOS

JURADO DEL CIRCUITO

Acta de la vista practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos al Jurado del Circuito de la misma correspondiente al mes de Octubre de 1922. 1280

Artículo Oficial. 1280

Edictos. 1280

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 104

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 104.—Panamá, 30 de Octubre de 1922.

Vistos: Dominas Campodónico, soltero vecino de Guararé, turo de Clementina Díaz, también soltera y domiciliada en el mismo distrito, una hija natural a quien reconoció. Este reconocimiento no ha sido impugnado. La madre convino entregar a la menor, que tiene actualmente año y medio, al padre a fin de que éste atendiera a su alimentación y educación. Pero posteriormente, alegando la madre que la mujer que en casa de Campodónico cuidaba a la niña la maltrataba en ausencia de aquélla, la sustrajo de donde se encontraba y la tomó de nuevo a su cargo. Campodónico pidió al Alcalde de Guararé que ordenara que la menor le fuera devuelta y a este acto dio preste los trámites del caso. De la Resolución del Alcalde apeló la Díaz para ante el Gobernador, quien confirmó lo dispuesto por el inferior. En virtud de esto se ha interpuesto el recurso de que trata el artículo 1739 del Código Administrativo, por lo cual ha subido este negocio a esta superioridad.

Para decidir se tiene en consideración que se trata, en primer término, de vías de hecho llevadas a cabo por la madre, y que la policía se encuentra en el deber de evitarlas restableciendo las cosas al estado que tenían antes de que se perpetraran, con el fin de obligar a las partes a acudir a la vía legal. Desde este solo punto de vista sería correcta la orden del Alcalde de Guararé. Pero además, la policía está en el deber de prestar a las partes el auxilio necesario para ejercer sobre ésta las acciones y la autoridad que les conceden las leyes. Y éstas dan en primer término la patria potestad al padre sobre el hijo reconocido no emancipado.

Por las razones que anteceden.

SE RESUELVE:

Estarse en lo resuelto en este asunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 257

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 257.—Panamá, 26 de Octubre de 1922.

Eliseo Gutiérrez, panameño, reo del delito de falsedad, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Director del Presidio, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal, y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su vista número 593, del 18 de Septiembre último.

SE RESUELVE:

Conceder a Eliseo Gutiérrez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de dos años de presidio a que fue condenado, y como el 29 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 8 meses. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.° Resguardar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2.° Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.° Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 265

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 265.—Panamá, 27 de Octubre de 1922.

En diferentes ocasiones se han recibido en este Despacho quejas de los empleados y habitantes de la Circunscripción de San Blas contra el señor José de la Rosa, vecino de Colón y abogado.

Según estas quejas, el nombrado señor hace viajes a esa comarca pretextando ser apoderado general de ciertos jefes indios, pero ordinariamente la presencia del señor de la Rosa en las poblaciones indígenas es causa de actos de rebeldía entre sus habitantes contra las autoridades de la Circunscripción y de molestias para éstas en el cumplimiento de sus deberes.

Las repetidas quejas recibidas en este Despacho sobre el particular determinan la orden de levantar una informa-

ción minuciosa y en ésta se ha establecido que tales quejas son absolutamente fundadas.

Como ejemplo del género de labor efectuado en San Blas por de la Rosa se cita el hecho de que a pesar de que las tierras habitadas por indígenas son inadjudicables según la ley, aquél ha celebrado contrato con una tribu de San Blas en el que de la Rosa se compromete a conseguir a todos los miembros de esa tribu títulos de propiedad sobre sendos lotes de terreno, a cambio de una suma crecida que han de pagarle los varones de esa tribu. De la Rosa, por su parte, exige constantemente dinero y productos a los indígenas en virtud de ese convenio ilícito que no podría cumplir.

La siguiente carta dirigida a varios *Sargentos* o jefes indios de San Blas, ilustra también esta cuestión:

«Colón, 4 de Julio de 1922.

Señor don Nete Guartata,

Puertogandí.

Estimado amigo:

Va para ese puerto la balandra «Edna May» a mi cuenta, y el capitán de ella lleva mis órdenes y está facultado para que reciba todo el cargamento que ustedes puedan reunir.

Yo espero que ustedes coleccion lo más que puedan, pues deben saber que hay que pagar cuanto antes las cuentas pendientes. Mañana o pasado saldrá una gran e interesante publicación relacionada a todo cuanto sucedió ahora que yo estuve allí, así que apenas salga les mandaré algunos periódicos.

Va el Juez mandó una carta para hacer venir a Nete y a los demás indios para luego ponerlos en libertad. He comenzado pues a moverme desde que vine.

Espero que no dejen de interesarse por cumplir bien ahora como en otras ocasiones.

Sea tu amigo servidor, Saludos para todos.

JOSE DE LA ROSA.

En una reunión celebrada en la oficina del Jefe del Primer destacamento de la Policía Colonial, situada en Narganá, que fue convocada por los indígenas y a la cual asistió de la Rosa, algunos Caciques hicieron a aquél cargos concretos que no pudo desvirtuar; antes bien, confesó allí entre otras cosas, que les había prometido a los indígenas que les ayudaría a que el Gobierno no les hiciera abandonar, a las personas mayores, el uso de argollas en la nariz y adoptar el traje de las gentes civilizadas.

Ahora bien, según el ordinal 8º del artículo 1747 del Código Administrativo, el Poder Ejecutivo está facultado para regular las relaciones de los indígenas con las poblaciones civilizadas. Esta medida, entre otras cosas, tiene por objeto proteger a los indígenas contra la explotación y los abusos de las gentes civilizadas, y envuelve la autorización para prohibir la entrada a las circunscripciones de indígenas a las personas que obstaculicen el mantenimiento del orden entre aquellos o perturben a las autoridades constituidas en el cumplimiento de sus deberes.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Se prohíbe al señor José de la Rosa penetrar en la Circunscripción de San Blas. El Intendente o Jefe de dicha Circunscripción queda encargado de hacer efectiva esta prohibición, y en caso de que el señor de la Rosa la infrinja, se hará acreedor a una multa de cincuenta balboas, por cada vez, que le será impuesta por dicho funcionario.

Queda asimismo prohibida al señor de la Rosa toda transacción con los indios de San Blas y viceversa. El Intendente de San Blas hará efectivo asimismo esta prohibición, en la forma que juzgare más conveniente, según la circunstancias.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 260

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 259.—Panamá, Octubre 20 de 1922.

Polix Castillo, Aráca, panameño, reo del delito de falsificación, solicita de Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 20, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 613 del 27 de los corrientes,

SE RESUELVE:

1º Conceder a Polix Castillo Aráca la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 11 meses y 7 días de reclusión a que fue condenado y como el 1º de los corrientes cumpla las tres terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 3 meses y 23 días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 270

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 270.—Panamá, Octubre 30 de 1922.

Ricardo Guerrero, panameño, reo del delito de abuso de confianza, solicita de Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del este Circuito en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 20, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 608 del 27 de Octubre de 1922,

SE RESUELVE:

Conceder a Ricardo Guerrero la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 2 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 25 días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 271

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 271.—Panamá, 30 de Octubre de 1922.

José Antonio Arjona, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Herrera, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 615, del 25 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder al señor José Antonio Arjona la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 4 meses de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena o sea 1 mes y 10 días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 272

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 272.—Panamá, Octubre 31 de 1922.

Sarah Blackman, natural de Trinidad, encubridora del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenada y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que la peticionaria ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 20, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 605 del 25 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Sarah Blackman la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de diez y seis meses de reclusión a que fue condenada; y como la reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesta inmediatamente en libertad, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean cinco meses y diez días.

La peticionaria queda sujeta asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 247

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 247.—Panamá, Octubre 25 de 1922.

En el anterior memorial solicita el señor F. R. Parke, norteamericano, vecino de esta ciudad y dueño de la farmacia «Monteruma» que se permita el regreso del señor Claude Wilson, empleado suyo quien se dirigió a Kingston, Jamaica, a pasar una temporada. Como el señor Parke ha comprobado en esta Secretaría con documentos que es dueño de la farmacia mencionada y como hace constar que tan pronto como Wilson se encuentre aquí le dará colocación en su establecimiento.

SE RESUELVE:

Autorizar al Consulado General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que permita el embarque, con destino a esta República, de Claude Wilson.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 248

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 248.—Panamá, 25 de Octubre de 1922.

Por cuanto Ulrich Steele, jamalcano residente en esta ciudad, ha solicitado de este Departamento permiso para ir a Costa Rica y regresar, y habiendo acompañado un certificado con el que acredita que es empleado en una cantina de propiedad del señor Pedro J. de Ycaza, M. ocupación de la cual deriva su subsistencia,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consulado de los Estados Unidos de América en Puerto Limón, encargado de los intereses de Panamá en ese lugar, para que vise el pasaporte del señor Ulrich Steele con destino a Panamá.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 249

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 249.—Panamá, 26 de Octubre de 1922.

En el anterior memorial solicita el señor Isaac J. Sasso, súbdito británico, vecino de esta ciudad y dueño del establecimiento conocido con el nombre de «The American Shoe Repair Company» que se permita la venida a esta ciudad de la niña Silvia Campbell, actualmente en Kingston, Jamaica, hija de la señora Mary Florence Chabreau. Como el memorialista manifiesta que la señora Chabreau está a su servicio y que cuenta con recursos suficientes para atender al sostenimiento de su hija, y como acompaña declaraciones rendidas ante el señor Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá por las cuales comprueba que Silvia Campbell es hija de dicha señora,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consulado General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que permita el embarque, con destino a esta ciudad, de la niña Silvia Campbell.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 250

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 250.—Panamá, 26 de Octubre de 1922.

Visto el anterior memorial,

SE RESUELVE:

Manifiestar al interesado que debe comprobar con declaraciones juradas de dos o más testigos idóneos rendidas ante un Juez de Circuito o Municipal, los hechos afirmados por él acerca de su identidad personal y del tiempo que ha residido en la República. Además de esos documentos debe asimismo remitir su partida de bautizo o acta civil de su nacimiento para comprobar su nacionalidad de origen.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 251

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 251.—Panamá, 26 de Octubre de 1922.

En el anterior memorial solicita la señora Hilda Haynes, Jaimaica, y vecina de esta ciudad, que se le permita traer a su lado a su hija Ida Haynes, quien se encuentra en Jaimaica. Como la interesada acompaña a su solicitud un certificado expedido por el Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá en el que se hace constar que John Haynes, esposo de la memorialista, es empleado del Canal de Panamá y por consiguiente cuenta con medios de subsistencia para atender a su sostenimiento.

SE RESUELVE:

Autorizar al Consol General de Panamá en Kingston, Jaimaica, para que permita el embarque con destino a esta ciudad, de Ida Haynes.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 252

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 252.—Panamá, 27 de Octubre de 1922.

En el anterior memorial manifiesta la señora Antonia de Gomis, natural de España y vecina de esta ciudad, que su esposo Carlos Gomis se ausentó para la ciudad de Barranquilla, República de Colombia, con el fin de trabajar en esa ciudad y que como ahora desea regresar, solicita que esta Secretaría le conceda el correspondiente permiso. Como la interesada acompaña a su solicitud un certificado expedido por el señor Conrado Nicolsa, dueño de un taller de carpintería situado en esta Capital, en el que hace constar que tan pronto como el citado Gomis se encuentre aquí le dará trabajo en su establecimiento.

SE RESUELVE:

Autorizar al Consol de los Estados Unidos de América en Barranquilla, encargado de los intereses de Panamá en dicha ciudad, para que permita el embarque con destino a esta República, del señor Carlos Gomis.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 253

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 253.—Panamá, 27 de Octubre de 1922.

En el anterior memorial manifiesta el señor Henry Hinds que tiene que ausentarse de esta ciudad para Jaimaica en viaje de negocios de la «British American Tobacco Company», de la cual es empleado, y como tiene que regresar a reasumir su trabajo pide que se impartan instrucciones al Consol General de Panamá en Kingston, Jaimaica, para que le permita el embarque con destino a esta República. Como el interesado acompaña a su solicitud un certificado expedido por el gerente de la expresada Compañía en el que éste hace constar todo lo manifestado por el citado Hinds.

SE RESUELVE:

Autorizar al Consol General de Panamá en Kingston, Jaimaica, para que permita el regreso, con destino a esta República, de Henry Hinds.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 31 DE 1922

(DE 26 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra Delegados al Sexto Congreso Médico Latino-Americano y a la Exposición Internacional de Higiene anexo al mismo, que debe celebrarse en la Habana del 20 al 25 de Noviembre próximo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido formal y galantemente invitada por el progresista Gobierno de la República de Cuba para concurrir por medio de sus delegados al Sexto Congreso Médico Latino-Americano y a la Exposición Internacional de Higiene anexo al mismo, que debe reunirse en la Habana en el período comprendido del 20 al 25 de Noviembre del presente año;

Que en las deliberaciones del expresado Congreso, que integrarán seguramente personas de alta capacidad técnica, nuestros delegados tendrán excelente oportunidad para conocer los positivos adelantos que especialmente en el ramo de Higiene se han realizado en la floreciente República hermana y para ampliar a la vez sus conocimientos y efectuar investigaciones científicas especialmente en todo aquello que se relaciona con las enfermedades de los trópicos.

DECRETA:

Artículo 1º.—Nómbrese a los señores doctores Luis de Rojas, Nicolás A. Solano y Jaime de la Guardia, Delegados al Sexto Congreso Latino-Americano y a la Exposición Internacional de Higiene anexo al mismo, que deberá reunirse en la Habana del 20 al 25 de Noviembre próximo.

Artículo 2º.—La Secretaría de Fomento y Obras Públicas comunicará oportunamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores las instrucciones que debe darse a nuestros Delegados para el desempeño de su cometido.

Artículo 3º.—Asígnase para gastos de viaje y de representación a cada uno de los Delegados nombrados la suma de cuatrocientos balboas (\$400.00).

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Octubre de 1922.

As. 485.—Escritura 479 de 24 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Brady Roger Owen hipoteca a Daniel P. Persythe una finca de su propiedad ubicada en la ciudad de Colón.

As. 487.—Escritura 480 de 24 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Eustace Lee, Luis F. Lee, R. F. Lam y Henry Vasey, constituyen una sociedad colectiva de comercio, denominada «Lee Lam and Vasey» The S and 10 Cent Store Co., Limited, con domicilio en la ciudad de Colón y con un capital social de B. 500.000.

As. 488.—Órden 442 de 28 de los corrientes, en el cual el Jefe de este Circuito, ordena al Jefe de esta Oficina cancelar la fianza que otorgó George Rogers Ford para restituir por unos papeles.

As. 489.—Escritura 1175 de 24 de los corrientes, de la Notaría 14 de este Circuito, por la cual Margarita Lozano vende una casa y su terreno ubicados en esta ciudad a Horacio Domínguez Sosa.

As. 491.—Escritura 39 de 15 de Septiembre pasado, de la Notaría de Colón,

por la cual Martín Camargo vende a Alfredo Visto parte de una finca de su propiedad llamada «El Nace» ubicada en el Distrito de Antón, la cual parte mide 12 hectáreas.

As. 490.—Escritura 480 de 27 de los corrientes, de la Notaría 14 de este Circuito, por la cual Joaquín Segundo y Alfonso de la Torre corrigen un error a una escritura de hipoteca.

As. 492.—Escritura 1121 de 7 de los corrientes, de la Notaría 14 de este Circuito, por la cual Manuel Trinidad Benítez traspasa a título de venta a Rmilia Orosa del Teñero el derecho de dominio sobre un lote marcado en esta Oficina con el número 2112 de la Sección de Panamá.

Panamá, Octubre 27 de 1922.

El Sub-Registrador General,

ANGEL M. FERRARI P.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 28 de Octubre de 1922.

As. 490.—Oficio número 107 de 14 de los corrientes, por el cual el Juez 5º Municipal ordena inscribir un embargo decretado sobre una finca de propiedad de Julio Pérez en esta ciudad.

As. 494.—Escritura número 1188 de 26 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se ratifica el juicio de sucesión de Cirio L. Uribe y se adjudica a su heredera Encarnación Le Rion de Uribe todos sus bienes.

As. 495.—Escritura número 498 de 29 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual la sucesión de Agosto Aizpuru constituye hipoteca a favor de C. J. Martinaz.

As. 496.—Por el cual se adiciona la escritura anterior.

Panamá, Octubre 28 de 1922.

El Sub-Registrador General,

ANGEL M. FERRARI P.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

JUZGADO DEL CIRCUITO

ACTA

de la vista practicada al Juzgado del Circuito de los Santos, por el Gobernador de la Provincia correspondiente al mes de Octubre de 1922.

En Las Tablas, a las tres de la tarde del día treintuno de Octubre de mil novecientos veintidós, el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos asociado de su Secretario se trasladó a la Oficina del Juzgado del Circuito a efecto de practicar la vista reglamentaria correspondiente al presente mes. Dejó de concurrir al acto el señor Fiscal, por hallarse físicamente impedido, le fue admitida esta excusa.

Haliándose presente el señor Juez, su Secretario ad-interim y demás empleados, se procedió al acto.

El Secretario presentó el detalle de los negocios que cursan y dió el siguiente resultado:

Asuntos civiles:

Pendientes de la visita anterior.	242
Entrados en el mes.	5
Suman.	247
Salidos en el mes.	4
Quedan.	243
Movimiento habido durante el mes:	
Sentencias.	3
Autos.	9
Providencias.	38
Notificaciones personales.	17
Edictos.	44
Traslados.	15
Declaraciones.	5
Edictos Emplazatorios.	6
Certificaciones.	38

Exhortos despachados.	1
Despachos.	3
Exhortos auxiliados.	2
Oficios.	28
Telegramas.	8
Boletas de Comparendo.	5
Desgloses.	5
Copias.	9

Asuntos criminales:

Pendientes de la visita anterior.	132
Entrados en el mes.	8
Suman.	140
Salidos en el mes.	6
Quedan.	134

Movimiento habido durante el mes:

Sentencias de 1ª instancia.	3
Autos.	9
Providencias.	102
Notificaciones personales.	116
Edictos.	5
Traslados.	46
Declaraciones.	52
Boletas de encarcelación.	
Boletas de excarcelación.	
Oficios.	26
Telegramas.	26
Citaciones.	3
Poseción de defensores.	1
Exhortos.	
Despachos.	
Exhortos auxiliados.	
Diligencias de campo.	
Copias.	3
Fianzas.	
Avalúes periciales.	3
Reconocimientos de heridos por el médico Oficial.	2
Con lo cual se terminó el acto.	

El Gobernador,

FRANCISCO GONZÁLEZ R.

El Juez,

JOSÉ MA. HURTAS.

El Fiscal,

JUSTO P. ESPINO.

El Secretario ad-interim,

Manuel de J. Vargas D.

El Secretario de la Gobernación,

Pablo Alba P.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1915 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folio que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO GUANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 30 de Noviembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de 1,000 barriles de cemento para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Cada propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañada de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10%) de valor de la propuesta.

Se verificará esta licitación en todo conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley 53 de 1917, y de acuerdo asimismo con las condiciones generales especificadas en el pliego de cargos y especificaciones que podrá consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, y en la Oficina del Arquitecto del Hospital, en Barrio de la Hipocritura.

Panamá, Octubre 31 de 1922.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

J. M. FERNANDEZ

AVISO

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Dirección General.—Panamá, Septiembre 12 de 1922.

El local en que funciona esta institución, se encuentra ya ocupado con archivos de varias Provincias, especialmente del Poder Judicial, y como el edificio por su antigüedad no resiste tanto peso, se avisa a los Jefes de las oficinas públicas, que desde la fecha se abstengan de seguir enviando los archivos de las oficinas a sus cargos, hasta tanto no estén clasificados los existentes y esté construido el edificio especial a prueba de incendio, todo lo cual se les comunicará oportunamente.

Panamá, Septiembre 12 de 1922.

Por el Director,

M. ALMANZA CABALLERO,
Sub-Director de los Archivos Nacionales y
Jefe de la Sección Administrativa.

30 vs.—25.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 49 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1922.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

PLIEGO DE CARGOS

PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ACUEDUCTO EN LA CIUDAD DE PENONOME.

1.º El Municipio concede autorización amplia y bastante al Contratista para la construcción, instalación y explotación de un acueducto en la ciudad de Penonomé, que pueda suministrar agua potable a los edificios públicos, casas particulares y demás establecimientos de la localidad.

2.º Para este fin, el Municipio permite el uso libre de todo derecho o gravamen de las aguas del río Zaraf, fuente o pozo preparado especial y adecuadamente a ese objeto.

3.º El Municipio permitirá a los Contratistas el uso gratuito de las tierras municipales que fueran necesarias para las edificaciones e instalaciones indispensables de la empresa; pero este uso gratuito será por el término de la vigencia del contrato, debiendo los Contratistas hacer al Concejo la solicitud previa, con especificación del lindero, ubicación y extensión superficial, para que el Concejo resuelva lo conveniente.

En caso de que fuere necesaria una expropiación, los gastos que causen serán de cuenta de los Contratistas.

4.º El Municipio se compromete a solicitar del Gobierno Nacional que conceda a los Contratistas la exención libre de todo impuesto de las magnanias necesarias para la construcción, instalación y arreglo de la Empresa del Acueducto, y se obliga a exonerar de toda contribución e impuesto municipal durante la vigencia del contrato.

5.º El Municipio se compromete a prohibir el establecimiento de lavanderías, baños o cuarterías de desagüe, por lo menos a dos milpas de distancia aguas arriba del punto de donde se tome el agua para surtir el acueducto, si fuere en el río Zaraf, y hacer cegar todos los pozos de brocales que hubiere en la población.

6.º No será mayor de B. 1.00 el precio que deban pagar los particulares por el suministro de agua que se haga a una casa en donde no pase de cinco personas.

Cuando una familia tuviere más de ese número de personas, o el jefe o interesado necesitare o quisiere tomar más abundancia de agua, el suministro lo hará el Contratista mediante convenios especiales. Esto mientras no se cubren los medidores que regulen la cantidad de agua gastada, en cuyo caso se acordará una tarifa especial, tomando como base la que entonces se pague en Panamá y Colón por galón.

Pero cuando en una casa que no pase de cinco personas hubiere un gasto considerable de agua, por razón de los edificios de índole especial o solamente, o para uso diferente de los domésticos, la provisión de agua se hará mediante convenios especiales.

7.º Para el tendido de la tubería, los Contratistas quedan autorizados para hacer uso de las vías urbanas de la ciudad, colocándola y manteniéndola bajo tierra, la tubería a la profundidad técnica que fuere necesario en esta clase de trabajos, dadas también las condiciones topográficas del terreno.

8.º El término de duración del contrato será de veinte años improrrogables.

No obstante lo dispuesto en la primera parte de esta cláusula, cuando mediaren circunstancias especiales, comprobadas que justifiquen la prórroga del contrato, ello no se podrá conceder por el Municipio sino después de tener autorización especial del Poder Ejecutivo, y con tres meses de anticipación, por lo menos, al vencimiento del contrato.

9.º El aprovisionamiento de agua a los edificios nacionales o municipales, no tendrán remuneración alguna de la Nación o del Municipio.

Una y otra entidad «No» estarán obligadas al suministro o pago de materiales e instalación.

10.º Cuando los Contratistas dejen de suministrar agua en todo o en parte de la Población a quien quiera que ocurra la falta o que sea comunicada al Alcalde, quien a su vez lo hará por escrito a los Contratistas o su representante para que corrija la falta.

Por si en el siguiente día se observa que no se ha corregido la falta, se declarará a los Contratistas incurso en una multa de B. 10.00 por cada día que dejen de suministrar el agua, salvo fueren mayor suficientemente comprobada. Las multas serán impuestas por el Alcalde.

11.º Los trabajos del acueducto deberán comenzar a más tardar, 90 días después de la aprobación del contrato, y

quedar terminados 12 meses después de la misma fecha.

12.º El término de duración del contrato comenzará a contarse desde el día en que se ponga el servicio público al acueducto.

13.º El Municipio concederá permiso a favor de los Contratistas, para el uso de las aguas del río Zaraf, solamente en la parte que fuere necesario para utilizarlas como potencia motriz y en sus demás usos naturales.

Asimismo solicitará de quienes corresponda, el permiso del caso para establecer una línea telefónica entre el lugar donde se haga la instalación de la planta de agua y la oficina de los Contratistas en la ciudad de Penonomé, siendo de cuenta de los Contratistas, los gastos que ocasionen dicha instalación.

14.º Al vencimiento del contrato del acueducto, éste pasará a ser propiedad exclusiva del Municipio, sin remuneración alguna en favor de los Contratistas, inclusive todas las betternias, construcciones e instalaciones y demás materiales que le sean inherentes.

15.º Los Contratistas podrán traspasar el contrato a una empresa nacional, organizada de acuerdo con las leyes de la República.

En este caso, y en el de que el traspaso se hiciera a un individuo o Compañía extranjera, será necesario el consentimiento expreso y previo del Municipio y la declaración expresa, conforme a las leyes, de que al aceptar el nuevo Contratista el traspaso, renunciara el derecho que pudiera tener para intentar reclamación diplomática, y que acepta en todas sus partes el contrato.

16.º En caso de discordia entre las partes contratantes sobre la interpretación o cumplimiento de cualquiera de los cláusulas del contrato, se procurará un avenimiento, y si éste no fuere posible, se someterán los puntos discutidos a la decisión de los Tribunales ordinarios de la República, y los Contratistas renuncian a todo reclamo por la vía diplomática.

17.º Las obras de la construcción del acueducto, instalaciones de la planta de agua, tuberías e higienización de la que se debe dar al consumo público, tendrán de estas tuberías y calidad y condiciones de éstas, estarán sometidas a la inmediata inspección de un experto en la materia.

Para ello, el Municipio solicitará del Gobierno Nacional, el auxilio de los servicios de una persona competente.

18.º El contrato que se celebre necesitara su validez de la aprobación del Concejo Municipal y del Poder Ejecutivo Nacional.

19.º El Municipio se reserva el derecho a hacer suya la obra completa del acueducto, una vez instalada y puesta al servicio de manera satisfactoria, siempre que para entonces pueda disponer del auxilio decretado para este fin, por la Ley 26 de 15 de Diciembre de 1920.

Para verificar el Contrato de compraventa, el avalúo de la empresa se hará por medio de peritos, así:

Uno que designará el Contratista; otro el Concejo; y otro el señor Secretario de Fomento.

El proyecto de contrato que para el efecto se formula, debe someterse a la censura del Poder Ejecutivo, y el mismo contrato necesita de la aprobación del Concejo y de aquella Superintendencia.

EDICTOS

AVISO

Don Juanito, Alcalde y Secretario del Distrito de Nát.

A quienes interese,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Calderón, salaf y vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho, una vaca de color amarillo negro, herrada a fuego del lado derecho con los siguientes fierros que se dibujan.

El primero en la cadura, J—G; el segundo en el costillar, C—N, y el tercero en la pata. P—S.

Que dicha vaca tiene dos crías: un ternero color bruno, como de dos años de edad, y una ternera como de ocho meses, color amarillo, tarda, ambos sin hierro ni señal de sangre; y pastaba aquella hace como cuatro años en el Llano de Churubé, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido, tomándola de allí el señor Ignacio Urrutia T. y denunciándola a este Despacho.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días, a contar desde hoy, en forma legal se presente a hacer valer sus derechos, pasado el cual si no se presentare reclamación al respecto, se avaluarán por peritos y se entregarán al señor Tesorero Municipal del Distrito para lo de su resorte.

Nát., Octubre 6 de 1922.

El Alcalde,

OCTAVIO BERROCAL.

El Secretario,

Víctor González.

30 vs.—9

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón.

HACE SABER:

Que en poder del señor Raúl E. Jaén P. se encuentra depositado un toro como de veinte meses de edad, de color amarillo claro, orejano, moreno, el cual se hallaba vagando desde hace algún tiempo por el lugar denominado «La Albita», jurisdicción de este Distrito.

Denunciado al semoviente aludido por el mismo señor Jaén P., de acuerdo con el artículo 1600 del Código Administrativo, el infrascrito, de conformidad con el subsecuente artículo del Código citado, procede al anuncio respectivo, por el término legal, y si vencido éste no hubiere reclamación alguna, se procederá según las prescripciones de ley contenidas en la escritura mencionada.

Lo que se pone en conocimiento público para los fines consiguientes

Antón, Septiembre 28 de 1922.

El Alcalde,

José D. BERNAL.

El Secretario,

Abraham Bernal.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal a Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del Municipio se haya depositado un bote de espavé, cuyas dimensiones son las siguientes: doce (12) yardas de largo por un metro de ancho con tolda de una palma que se llama jicará. Dicho bote contiene los siguientes artículos: un árbol de María, un casco de tambor y una lata de kerosene vacía; dicho bote fue denunciado como bien monstro a esta Alcaldía por el señor Diego Fortiche.

Por tanto, se fija este aviso en los lugares más visibles de esta población y en este Despacho por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho, lo reclame en ese lapso de tiempo, pasado el cual será vendido en almoneda pública y su valor ingresará a las arcas municipales de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL, por conducto del señor Gobernador de la Provincia para su promulgación.

Chimán, Agosto 23 de 1922.

El Alcalde,

MANUEL S. COBOS.

El Secretario,

Juan Z. Palma.

30 vs.—26